

**EQ 1069/07. Recomendación al Cabildo insular de Lanzarote sobre revisión de adjudicación de puestos de trabajo en listas de reserva para contrataciones laborales temporales.**

Nos dirigimos de nuevo a V.I. con relación a la queja presentada ante esta Institución por doña (...), que ha quedado registrado con la referencia arriba indicada, la cual rogamos se cite en posteriores comunicaciones.

En esta queja, como V.I. conoce, la reclamante exponía que con fecha 9 de mayo de 2006 presentó instancia para participar en el concurso para constituir listas de reserva para contrataciones temporales e interinidades en el Hospital Insular del Cabildo de Lanzarote, en la categoría de Recepcionista. Se da la circunstancia de que la reclamante había ejercido ese puesto de trabajo en varias ocasiones, como consecuencia de su pertenencia a otra lista de sustituciones que existía con anterioridad.

Con posterioridad, en el mes de enero de 2007, recibió escrito del Consejero insular de Recursos Humanos, en el que se le indicaba que se había producido un error material de hecho en la convocatoria de concurso de méritos. En su escrito, el Consejero insular señalaba que la categoría de Recepcionista había desaparecido del Convenio Colectivo vigente de Sanidad y Servicios Sociales de ese Cabildo, y se le daba la opción de incorporarse a la lista de reserva para contrataciones laborales temporales, en la categoría de Celadora, presentando a estos efectos nueva instancia y documentación justificativa de los méritos que pretendiese alegar.

Esta Institución, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó admitirla a trámite y solicitar a V.I. remisión de informe relativo a los hechos expuestos por la reclamante y, en concreto, sobre los siguientes extremos:

- Fecha en la que se modificó el convenio colectivo aludido y motivos por los que se suprime la categoría de recepcionista en el mismo.
- Fecha y medio por el que se ha dado publicidad al convenio colectivo.
- Resolución por la que se declara el error de hecho en la convocatoria de listas de reserva a la que concurrió la interesada.

En respuesta a nuestra solicitud, recibimos informe de esa Corporación, al que se adjuntaban diversos documentos referidos a la constitución de las listas de reserva de la categoría de Celador e Informe emitido por el Asesor Laboral de Recursos Humanos. En este informe se señalaba, textualmente, lo siguiente:

“No existe ninguna fecha en la que se modificó el Convenio Colectivo de las Consejerías de Sanidad y Servicios Sociales del Cabildo de Lanzarote en lo referente a la supresión de la categoría profesional de Recepcionista; lo que sí ocurrió realmente es que se aplicó el Convenio Colectivo en sus propios términos y entre ellos en que en el

mismo no existe la categoría profesional de Recepcionista; existe la figura del Celador que como recoge el propio Convenio Colectivo engloba las antiguas figuras de Recepcionistas, Ordenanza, Portero, Portero Ordenanza y Portero Celador; por ello lo que hizo el Cabildo de Lanzarote es refundir todas las antiguas denominaciones en la figura del Celador y ello en aplicación estricta del Convenio Colectivo y atendiendo a una propuesta verbal del Comité de Empresa de esas Consejerías formulada en una de las reuniones mantenidas con el mismo.

Por todo lo cual ni se modificó el Convenio Colectivo de las Consejerías de Sanidad y Servicios Sociales ni obviamente, existe ninguna publicación de ninguna clase en tal sentido”.

Tras el análisis de esta información, esta Institución, para poder realizar un estudio más comprensivo estudio de la cuestión planteada, dirigió un nuevo oficio a esa Corporación, solicitando que se nos remitiera copia del vigente Convenio Colectivo de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales.

Recibido este segundo informe, y tras el análisis de toda la documentación incorporada al expediente, consideramos procedente someter a su juicio las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **Primera.**

Una vez analizado el Texto íntegro del Convenio Colectivo de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales del Cabildo insular de Lanzarote, hemos de destacar que en el citado texto se hace referencia a la categoría profesional de Recepcionista, en los siguientes incisos:

- En el artículo 22, aspectos retributivos, en lo referente al Complemento de Diferencia de Categoría, se señala que dicho complemento “afecta a los Recepcionistas, Celadores, Maestros de Taller, Cocineros y Jefe de Cocina y su cuantía será la que se establece en el Anexo VIII”.
- Posteriormente, en los anexos referidos a los aspectos retributivos, recoge la categoría multifunción, diferente a la de Celador, y en el segundo de los cuadros de tablas salariales señala que la categoría Multifunción recoge al Celador, Recepcionista, Ordenanza, Portero, Portero-Ordenanza y Portero-Celador.

En definitiva, el Convenio Colectivo ofrece una categorización confusa, en la que la categoría de recepcionista para diferenciarse de la de Celador, pero que a la misma vez recoge la categoría multifunción, en la que parecen quedar ambas categorías englobadas.

En cualquier caso, lo cierto es que con posterioridad a la aprobación del mencionado Convenio Colectivo, como así señala la reclamante sin que hayamos recibido

rectificación por parte de esa Corporación, se han continuado llevando a cabo contrataciones laborales temporales, a través de lista de reserva, para la categoría profesional de Recepcionista.

Por tanto, la cuestión a decidir, a nuestro juicio, es si el procedimiento empleado por ese Cabildo insular para dejar sin efecto la convocatoria de lista de reserva para la categoría de Recepcionista es adecuado o, como alega la reclamante, vulnera sus derechos y libertades constitucionales.

Cabe recordar que el procedimiento empleado por ese Cabildo, según comunicación del Consejero insular de Recursos Humanos, a la que se hizo anteriormente alusión, es el establecido en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante LRJ-PAC).

Dicho artículo establece:

“Las Administraciones públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos”.

Según ha expresado reiteradamente la jurisprudencia, la viabilidad de rectificar por la Administración en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados los errores materiales, o aritméticos existentes en sus actos de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la citada LRJ-PAC, y antes en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, no es una modalidad de revisión de oficio (STS de 26 octubre de 1989), no es un procedimiento revisor, «por cuanto su objetivo no es emular ni sustituir el acto que padece error, sino, bien al contrario, mantenerlo subsanando el defecto» (STS de 6 de octubre de 1994), de manera que el error debe ser ostensible, manifiesto, indiscutible, al margen de las diversas interpretaciones de la normativa aplicable y debe ser directamente comprobable del expediente administrativo (STS de 30 de mayo de 1985).

Entiende este Comisionado Parlamentario que en el presente caso se dan suficientes elementos como para considerar inapropiada la revisión de errores materiales. No es que se haya introducido accidentalmente la categoría profesional de Recepcionista, es que dicha categoría estaba siendo objeto de contratación, hasta poco tiempo atrás, por ese Cabildo, y esa Categoría figura, si bien es cierto que de forma confusa, en el Convenio Colectivo vigente. A nuestro juicio, no puede hablarse de error ostensible, manifiesto e indiscutible, dada la complejidad jurídica del asunto planteado.

Como consecuencia de esta revisión, realizada por un procedimiento inadecuado, la reclamante se ha visto imposibilitada para seguir formando parte de las listas de reserva de su categoría profesional y ser, en su caso, llamada para las sustituciones a que hubiera lugar. Además, al tratarse de un procedimiento de subsanación de defectos, y no revisor, se ha visto imposibilitada para personarse en el expediente en calidad de interesada y de ejercer los derechos que la LRJ-PAC le reconoce.

Con base en los anteriores Antecedentes y Consideraciones, en uso de la facultad que le confiere la Ley 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, esta Institución ha acordado remitir a V.I. la siguiente

### **RECOMENDACIÓN**

- De adoptar las medidas legales para retrotraer las actuaciones objeto de esta queja al momento de la convocatoria de listas de reserva para la categoría profesional de Recepcionista, significándose que en caso de iniciación de un procedimiento revisor, al amparo de lo dispuesto en los artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, deberá notificarse esta circunstancia a la interesada, a los efectos legalmente previstos.